



MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL ENCUADRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

---

17 de marzo de 2026.

## RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social).	<b>Fecha</b>	17 de marzo de 2026
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	La sentencia del Tribunal Supremo 596/2025, de 21 de mayo de 2025, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Recurso 421/2024), establece la obligación de la Administración del Estado de iniciar el procedimiento y elaborar una disposición reglamentaria para la regulación de la jubilación anticipada para los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social en condiciones de igualdad con el resto de cuerpos policiales autonómicos y locales.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Ejecutar el mandato que realiza la STS 596/2025, de 21 de mayo de 2025 y establecer el régimen jurídico para la aplicación de coeficientes reductores de la edad a la jubilación de los miembros de la Policía Nacional.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se ha considerado ninguna alternativa, puesto que solo hay una forma de dar cumplimiento al mandato que realiza la STS 596/2025, de 21 de mayo de 2025, que es la aprobación de un real decreto.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Real decreto.		
<b>Estructura de la norma</b>	Parte expositiva, 6 artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.		
<b>Informes recabados</b>	De conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han recabado informes de los siguientes órganos:		

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.</li> <li>• Instituto Nacional de la Seguridad Social.</li> <li>• Instituto Social de la Marina.</li> <li>• Tesorería General de la Seguridad Social.</li> <li>• Intervención General de la Seguridad Social.</li> <li>• Gerencia de Informática de la Seguridad Social.</li> <li>• Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.</li> <li>• Secretaría de Estado de Migraciones.</li> <li>• Secretaría General de Inclusión.</li> <li>- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Informe del Ministerio de Hacienda (artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en atención al impacto presupuestario).</li> <li>- Informe del Ministerio del Interior (artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Informe del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril).</li> </ul>
<b>Consulta pública</b>	Se ha efectuado el trámite de consulta pública previa a través del portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, desde el 4 de julio al 19 de julio de 2025, según lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
<b>Trámite de audiencia e información pública</b>	Se somete al trámite de audiencia e información pública, mediante publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, al afectar a derechos e intereses legítimos de las personas, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de

	<p>noviembre, desde el X de X de 2026 hasta el X de X de 2026. Asimismo, se remite en audiencia directa al Sindicato Justicia Policial (JUPOL).</p>	
<p><b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b></p>		
<p><b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b></p>	<p>El proyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, puesto que el artículo 149.1. 17.<sup>a</sup> de la Constitución española reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.</p>	
<p><b>IMPACTO ECONÓMICO</b></p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	
	<p>En relación con la competencia.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas.</p>	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p>incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>
<p><b>IMPACTO PRESUPUESTARIO</b></p>	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p>

<b>IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género nulo.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
<b>IMPACTO EN LA FAMILIA</b>	La norma tiene un impacto sobre la familia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b>	La norma tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO SOBRE LAS PYMES</b>	La norma tiene un impacto sobre las Pymes.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO POR RAZÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO</b>	La norma tiene un impacto por razón del cambio climático.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>		

## ÍNDICE

### I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.

### II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación.
2. Objetivos.
3. Análisis de alternativas.
4. Adecuación a los principios de buena regulación.
5. Plan anual normativo.

### III. CONTENIDO.

### IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.
2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.
3. Congruencia con el derecho internacional y de la Unión Europea.
4. Entrada en vigor y vigencia.
5. Derogación de normas.

### V. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

### VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

### VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico e impacto presupuestario.
2. Análisis de las cargas administrativas.
3. Impacto por razón de género.
4. Impacto en la familia.
5. Impacto en la infancia y la adolescencia.
6. Impacto por razón del cambio climático.
7. Otras consideraciones.

### VIII. EVALUACIÓN EX- POST.

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía metodológica para la elaboración de la referida memoria, aprobada por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 11 de diciembre de 2009.

## **I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.**

Esta memoria abreviada se rige por lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El artículo 3 de dicho real decreto determina que cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos enunciados en el artículo 2, o que estos no son significativos, se realizará una memoria abreviada.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración, pues no tiene impactos significativos en los ámbitos competencial o económico, aunque sí se aprecia impacto presupuestario derivado del coste del reconocimiento de coeficientes reductores, pero se compensa con la cotización adicional que conlleva la aplicación de dichos coeficientes con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, por lo que el impacto presupuestario en este aspecto es nulo, cuestión que será desarrollada en el correspondiente apartado.

Tampoco afecta a las cargas administrativas, ya que el colectivo que deba abonar una sobrecotización se encuentra debidamente identificado con un código específico en el sistema de gestión, y la información sobre el periodo de anticipo se recabará de forma automatizada al término de la vida laboral, sin que ello implique la realización de tareas adicionales.

El Proyecto, por otra parte, no tiene un impacto por razón de género y tampoco tiene impacto en la familia o en la infancia y la adolescencia.

Además, esta norma tiene un efecto nulo sobre la economía en general, sobre la competencia, la unidad de mercado y las pequeñas y medianas empresas.

## **II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

### **1. Motivación.**

El artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, prevé que la edad mínima exigida para tener derecho a pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

En aplicación de dicho precepto se ha reconocido un coeficiente reductor de la edad de jubilación del 0,20 a determinados cuerpos policiales autonómicos, así como a las policías locales. Por el sindicato JUPOL se presentó solicitud para el reconocimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación para los miembros de la Policía Nacional con base en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. Ante la falta de resolución, interpuso recurso potestativo de reposición frente a la desestimación presunta de la solicitud antedicha. Frente a la desestimación presunta de dicho recurso interpone demanda, que culmina con la sentencia del Tribunal Supremo 596/2025, de 21 de mayo de 2025, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Recurso 421/2024).

La misma, establece la obligación de la Administración del Estado de iniciar el procedimiento y elaborar una disposición reglamentaria para la regulación de la jubilación anticipada para los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social en condiciones de igualdad con el resto de cuerpos policiales autonómicos y locales.

En consecuencia, este real decreto se aprueba en ejecución de la citada sentencia y sobre la base del régimen jurídico sobre coeficientes reductores de la edad de jubilación que se recoge en el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores.

## **2. Objetivos.**

Establecer el régimen jurídico para la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, dando cumplimiento al mandato que realiza la STS 596/2025, de 21 de mayo de 2025, de iniciar el procedimiento y elaborar una disposición reglamentaria para la regulación de la jubilación anticipada para los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social en condiciones de igualdad con el resto de cuerpos policiales autonómicos y locales.

## **3. Análisis de alternativas.**

No caben alternativas en cuanto al rango de la norma y su necesaria elaboración, puesto que la aprobación de este real decreto es la única forma de dar cumplimiento al mandato que realiza la STS 596/2025, de 21 de mayo de 2025.

Dicha sentencia ha ofrecido al legislador reglamentario distintas normas reguladoras de coeficientes reductores de la edad de jubilación de distintos cuerpos policiales, y se ha optado por tomar como modelo preferente el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, que es la norma reglamentaria más reciente en relación a los cuerpos policiales y, afecta a un colectivo muy similar a los Policías Nacionales encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social; sin perjuicio del nuevo régimen jurídico sobre coeficientes reductores de la edad de jubilación que se recoge en el recientemente aprobado Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores.

## **4. Adecuación a los principios de buena regulación.**

Este real decreto se atiene a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en cuanto al principio de necesidad y eficacia, da cumplimiento al mandato que realiza la STS 596/2025, de 21 de mayo de 2025, de iniciar el procedimiento y elaborar una disposición reglamentaria para la regulación de la jubilación anticipada para los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social en condiciones de igualdad con el resto de cuerpos policiales autonómicos y locales; en lo que concierne al principio de proporcionalidad, la norma no contiene medidas restrictivas de derechos ni impone

obligaciones a los ciudadanos; en relación con el principio de seguridad jurídica, favorece un ordenamiento jurídico cohesionado y congruente y consigue su objetivo de la única forma posible, que es mediante la aprobación de la norma de rango reglamentario prevista en la aludida sentencia, ciñéndose a lo previsto en las normas mencionadas en la misma y en el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, garantizando que el régimen jurídico aplicable a los miembros de la Policía Nacional integrados en el Régimen General de la Seguridad Social mantenga homogeneidad respecto al régimen ya establecido, y, de acuerdo con el principio de eficiencia, este proyecto no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

Finalmente, este real decreto cumple el principio de transparencia en la medida en que se definen claramente sus objetivos y su justificación tanto en la parte expositiva de la norma como en esta memoria y se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación en su elaboración, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha sometido a los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública a través de su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y mediante audiencia directa al Sindicato Justicia Policial (JUPOL).

### **5. Plan anual normativo.**

Se ha propuesto la inclusión de esta norma en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026, si bien, a fecha de esta memoria dicho plan no ha sido aprobado.

## **III. CONTENIDO**

El Proyecto se estructura en seis artículos, una disposición adicional única y tres disposiciones finales. El contenido es, en síntesis, el siguiente:

El **artículo 1** determina el objeto del real decreto, que es establecer el régimen jurídico para la aplicación de coeficientes reductores de la edad a la jubilación de los miembros de la Policía Nacional. Asimismo, delimita su ámbito subjetivo de aplicación a los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social por haber accedido a la condición de funcionarios con posterioridad al día 1 de enero de 2011.

El **artículo 2** establece que la edad de jubilación del colectivo se reducirá para las personas a las que se refiere el artículo 1 en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados el coeficiente reductor del 0,20,

sin que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en cinco años a su edad ordinaria de jubilación, o en seis años en los supuestos en que se acrediten treinta y siete años de actividad efectiva y cotización en el ejercicio de la actividad, sin que sea computable a esos efectos la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, y se condiciona a tener cubierto tanto el periodo mínimo de cotización de quince años que se exige para acceder a dicha prestación como el período de quince años de cotización como policía nacional necesario para poder aplicar el coeficiente.

El **artículo 3** determina qué debe entenderse como tiempo trabajado y que faltas al trabajo deberán descontarse a tal efecto, acogiendo en su apartado b), por coherencia, las mismas causas de suspensión de la actividad establecidas en el artículo 6.1 del reciente Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores. Asimismo, y por idéntico motivo, incluye como período trabajado el de desempeño de una actividad de representación sindical, aunque no resulte retribuida, si bien, en este último caso exige continuar con el abono de la cotización adicional, salvo que el desempeño de dicha actividad no conlleve el alta en algún régimen del sistema, en cuyo caso no se computa como tiempo efectivamente trabajado a efectos de la aplicación del coeficiente reductor.

El **artículo 4** establece a qué efectos se considera como cotizado el tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación.

El **artículo 5** limita tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, a los policías nacionales que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Además, se dice que mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2, cesen en su actividad como policía nacional, pero permanezcan en alta a causa del desempeño de una actividad diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que queden encuadrados por la realización de dicha actividad.

El **artículo 6** prevé que, conforme a lo establecido en el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en este real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social del

colectivo delimitado en el artículo 1, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

La **disposición adicional única** prevé el cómputo de la totalidad de los periodos de actividad desempeñados en condición de funcionario de carrera dentro de cualquier cuerpo policial que tenga reconocido la aplicación de un coeficiente reductor de la edad de jubilación, a efectos del cómputo de los años de actividad efectiva y cotización en el cuerpo en el que se cause la jubilación.

La **disposición final primera** recoge el título competencial para la aprobación de este real decreto, que es el artículo 149.1. 17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

La **disposición final segunda** faculta a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para aprobar cuantas disposiciones de carácter general sean precisas para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

La **disposición final tercera** establece la entrada en vigor del real decreto en la misma fecha de entrada en vigor la Ley de Presupuestos Generales del Estado o la norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable, puesto que el establecimiento de dicha cotización es condición indispensable para la reducción de la edad de cotización de acuerdo con el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

##### 1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, prevé que la edad mínima exigida para tener derecho a pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

Por su parte, la STS 596/2025, de 21 de mayo de 2025, establece la obligación de la Administración del Estado de iniciar el procedimiento y elaborar una disposición

reglamentaria para la regulación de la jubilación anticipada para los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social en condiciones de igualdad con el resto de cuerpos policiales autonómicos y locales, estableciendo el régimen jurídico para la aplicación del coeficiente reductor de la edad a la jubilación del colectivo, y también su ámbito subjetivo de aplicación, que son los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social por haber accedido a la condición de funcionarios con posterioridad al día 1 de enero de 2011.

Por consiguiente, tanto el rango de la norma: real decreto, como su fundamento jurídico: la obligación de la Administración del Estado de aprobarlo, están debidamente justificados.

## **2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.**

Este Proyecto reduce la edad de jubilación en razón de la actividad realizada por los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, como previene el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el marco establecido por la STS 596/2025, de 21 de mayo de 2025, y de conformidad con lo dispuesto para los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local en virtud del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre; así como para los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, del Cuerpo de Mossos d'Esquadra y de los miembros de la Policía Foral de Navarra en la regulación prevista en las disposiciones adicionales vigésima, vigésima bis y vigésima ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, incorporadas, respectivamente, por la disposición final 3.13 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, y por la disposición final vigésima octava, 4 y 5, de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

## **3. Congruencia con el derecho internacional y de la Unión Europea.**

El Proyecto no guarda relación con el derecho internacional ni de la Unión Europea.

## **4. Entrada en vigor y vigencia.**

A propósito de la entrada en vigor de las normas cuya propuesta corresponda al Gobierno, el artículo 23 de la Ley del Gobierno dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellas “impongan nuevas

obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación”; regla que, no obstante, “no será de aplicación... cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria”.

Sin embargo, la disposición final tercera del Proyecto prevé que este real decreto entrará en vigor en la misma fecha de entrada en vigor la Ley de Presupuestos del Estado para 2026 o de la norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable.

Ello es así, e impide que concurra en este caso el supuesto de hecho de la regla de entrada en vigor prevista con carácter general en el artículo 23 de la Ley del Gobierno ni lo previsto en el artículo 2.1 del Código Civil, porque el establecimiento del incremento en la cotización que conlleva el reconocimiento del coeficiente reductor de la edad de jubilación, que es condición indispensable para la reducción de la edad de cotización, de acuerdo con el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, debe venir determinado por ley, ya sea la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que establezca antes que aquélla la cotización adicional aplicable, de modo que en tanto esta no entre en vigor y apruebe el citado incremento, no puede entrar en vigor este real decreto.

### **5. Derogación de normas.**

Este real decreto no deroga norma alguna.

## **V. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

El proyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, puesto que el artículo 149.1. 17ª de la Constitución española reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

A este respecto, no se ha suscitado ningún conflicto de competencias con ocasión de la participación de las comunidades autónomas en la tramitación del Proyecto.

## **VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

La aprobación del texto proyectado se ajusta al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y de reglamentos previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se ha efectuado el trámite de consulta pública previa previsto en los artículos 133.4, segundo párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, desde el día 4 de julio de 2025 al 19 de julio de 2025.

Las personas interesadas individuales presentan alegaciones a distintos aspectos del Proyecto, las más numerosas son las relativas al ámbito subjetivo de aplicación. Dentro de esta categoría podemos distinguir entre aquellos que consideran que se debe incluir a los miembros de la Guardia Civil del Régimen General de la Seguridad Social, los que solicitan que el real decreto sea de aplicación a todos los miembros de la Guardia Civil sin distinción, y los que alegan que debe incluirse a todos los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Nacional con independencia de que estén sujetos al Régimen General de la Seguridad Social o al Régimen del Clases Pasivas del Estado.

Minoritariamente se han realizado alegaciones respecto a la equiparación salarial, inclusión y reconocimiento de coeficientes reductores para otros colectivos, como las Fuerzas Armadas, funcionarios de prisiones, vigilantes de seguridad o servicio de vigilancia aduanera. Asimismo, alegaciones en materia de perspectiva de género, apoyo al proyecto normativo y aportaciones vacías de contenido sin documentación adjunta.

En el marco de este proceso de consulta pública, ha participado tanto la Asociación Justicia Salarial para la Policía (JUSAPOL) como la organización sindical JUSTICIA POLICIAL (JUPOL), cuyas alegaciones se alinean con las presentadas individualmente por las personas interesadas.

Se han recibido un total de 1.284 aportaciones en este trámite. Dado el volumen de las alegaciones presentadas, de conformidad con el artículo 2.i).1.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se procede a hacer un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública. En síntesis, podemos hacer la siguiente clasificación:

#### **I. Alegaciones de las personas interesadas individuales por materia:**

**a) 7 personas participan en el trámite de consulta pública solicitando que se incluya en el proyecto de real decreto a los miembros de la Policía Nacional**

### **pertenecientes al Régimen de Clases Pasivas del Estado.**

Se insta al reconocimiento del derecho a todos los integrantes de la Policía Nacional en igualdad de condiciones y prestaciones, evitando de este modo la discriminación entre el Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado y el Régimen General de la Seguridad Social, habida cuenta que desempeñan el mismo trabajo.

#### **INFORME: no se acepta.**

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, con efectos de 1 de enero de 2011, el personal relacionado en el artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (TRLCPPE), con excepción del comprendido en la letra i), fue obligatoriamente incluido en el Régimen General de la Seguridad Social cuando el acceso a la condición de funcionario se produjera a partir de aquella fecha con las siguientes implicaciones. En consecuencia, ambos colectivos quedan sujetos a regímenes jurídicos distintos.

En la sentencia que motiva este proyecto normativo, el Tribunal Supremo realiza un análisis minucioso de ambos regímenes y expone las razones por las cuales concluye que la aplicación del coeficiente reductor a los miembros de la Policía Nacional del Régimen General de la Seguridad Social restablece la igualdad entre los integrantes de este cuerpo.

En primer lugar, el artículo 28.2.b) del TRLCPPE contempla la posibilidad de que funcionarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado puedan acogerse a la jubilación anticipada de carácter voluntario. Por el contrario, los miembros de la Policía Nacional sujetos al Régimen General de la Seguridad Social carecen de dicho derecho.

Por otra parte, en el marco de la regulación estatal del Cuerpo Nacional de Policía, la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, mantuvo como única situación de segunda actividad la de sin destino y, en contraste con la legislación ascendente, lo que hizo realmente fue aumentar la edad de acceso a la segunda actividad a petición propia, estableciendo el artículo 68 las siguientes edades: a) Escala Superior: 64 años; b) Escala Ejecutiva: 62 años; c) Escala Subinspección: 60 años; d) Escala Básica: 58 años.

Este aumento de la edad para el pase a segunda actividad se constata en el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria tercera de la citada Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio: (i) en el apartado 2 fija las siguientes edades para los Policías

Nacionales que se hallasen en servicio activo a fecha 31 de diciembre de 2001: a) Escala Superior: 60 años. b) Escala Ejecutiva: 56 años. c) Escala Subinspección: 55 años. d) Escala Básica: 55 años; y (ii) en el apartado 3 fija las siguientes edades para los Policías Nacionales que se hallasen en servicio activo a fecha 20 de septiembre de 2011: a) Escala Superior: 62 años; b) Escala Ejecutiva: 58 años; c) Escala Subinspección: 58 años; d) Escala Básica: 58 años.

Así, el Tribunal Supremo en su sentencia nº596/2025, de 21 de mayo de 2025, determina que *“Ello pone de manifiesto un elemento a ponderar en el ámbito de enjuiciamiento que nos encontramos como es que el colectivo que ingresó a partir del 1 de enero de 2011 no solo no tiene regulada la jubilación anticipada, sino que la edad de acceso a la situación de segunda actividad es muy superior a la de los policías sujetos al régimen de clases pasivas”*.

Por último, cabe recordar que la determinación de las pensiones en el Régimen de Clases Pasivas del Estado se realiza mediante un sistema basado en haberes reguladores que se establecen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, mientras que el Régimen General es un sistema contributivo y basado en cotizaciones que se determinan en función de los salarios reales. Asimismo, la cuota por la que cotiza el personal comprendido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado se determina mediante la aplicación al haber regulador que sirva de base para el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro, en los términos establecidos en el artículo 23 del TRLCPE, de un tipo porcentual; mientras que, en el Régimen General de la Seguridad Social, la cuota se determina en función de las bases y tipos de cotización que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por todo lo expuesto, permitir que los miembros de la Policía Nacional integrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado puedan beneficiarse a su vez del mecanismo previsto en el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social podría generar desequilibrios y problemas de sostenibilidad financiera que afecten a la viabilidad a medio y largo plazo de sistema de la Seguridad Social, además de ser motivo de discriminación tanto entre los miembros de la Policía Nacional que estén integrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado respecto de los que no, como respecto al resto de personal integrado en el Régimen de Clases Pasivas que no tendrían la posibilidad de optar a este régimen jurídico propio del Régimen General.

**b) Un total de 634 personas han participado en el trámite de consulta pública, solicitando la inclusión de los miembros de la Guardia Civil en el proyecto de real decreto para el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación y el reconocimiento de su condición como profesión de riesgo.**

Se argumenta que existe una situación de discriminación hacia los miembros de la Guardia Civil, quienes se encuentran en circunstancias equivalentes y, por tanto, deberían ser considerados destinatarios de la misma medida. Asimismo, se considera que esta exclusión vulnera el artículo 14 de la Constitución Española, el cual consagra el principio de igualdad.

De las 634 aportaciones, 2 personas han participado en dos ocasiones, y 1 persona solicita exclusivamente la inclusión de los miembros de la Guardia Civil del Régimen General de la Seguridad Social en igualdad a los miembros de la Policía Nacional del Régimen General.

**INFORME: no se acepta.**

Debe partirse de que tanto la Policía Nacional, como los cuerpos policiales autonómicos y locales, son institutos armados de naturaleza civil, según se recoge en los artículos 9, 11 y 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no existiendo debate en cuanto a la homogeneidad de las funciones entre los diferentes cuerpos policiales, con los matices que resultan de las respectivas competencias de las Administraciones de las que dependen.

Bajo esta premisa el Tribunal Supremo ha declarado que la Policía Nacional se encuentra en una situación comparable a los miembros de los cuerpos policiales autonómicos y locales, concluyendo que la Administración debe iniciar un procedimiento para la regulación, mediante real decreto, de la jubilación anticipada de los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social (los que han accedido al Cuerpo desde 1 de enero de 2011) en condiciones de igualdad con el resto de cuerpos policiales autonómicos y locales.

En consecuencia, equiparar la situación de los policías nacionales en relación con el acceso al coeficiente reductor que permita reducir su edad de jubilación es una medida que permite garantizar el principio de igualdad y no discriminación.

De este modo, la normativa propuesta no solo responde a una exigencia jurisprudencial y asegura la correcta ejecución de la sentencia en los términos establecidos, sino que también contribuye a reforzar la cohesión institucional entre los diferentes cuerpos policiales, consolidando el reconocimiento de las particularidades inherentes al ejercicio de sus funciones. Todo ello redundará en un marco normativo más equitativo y actualizado, adaptado tanto a las circunstancias sociales como a las demandas de las personas trabajadoras del sector.

Sin embargo, la Guardia Civil tiene la condición de instituto armado de naturaleza militar,

otorgándole un marco jurídico y funcional diferenciado respecto a otros cuerpos policiales de carácter civil, como la Policía Nacional o las policías autonómicas y locales. Asimismo, aunque la sentencia de referencia realiza alguna mención a la Guardia Civil, no se pronuncia sobre este cuerpo por cuanto no es objeto del procedimiento.

Por ello, sin perjuicio de que otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tengan reconocida la aplicación de los coeficientes reductores como puede ser la Ertzaintza, los Mossos d'Esquadra, la Policía Foral de Navarra, los Policías Locales al servicio de las entidades que integran la Administración local y la Policía Nacional tras la reciente sentencia de 21 de mayo de 2025; para que el Gobierno elabore un real decreto en el que se establezca el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de la Guardia Civil se deberá seguir el procedimiento regulado en el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, iniciado mediante solicitud presentada por las partes legitimadas.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en su auto de 14 de enero de 2026 por el que desestima la extensión de efectos de la sentencia 596/2025, de 21 de mayo de 2025, solicitada el 12 de septiembre de 2025 por la Asociación Profesional de Guardias Civiles JUSTICIA GUARDIA CIVIL (JUCIL). En dicho auto concluye que *“la Sala debe rechazar el criterio coincidente de las partes personadas porque no se cumple el presupuesto para que resulte aplicable la extensión de efectos de una sentencia prevista en el artículo 110.1 de la LJCA, ya que el fallo de la sentencia cuya extensión se pretende no reconoce una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas que pueda extenderse a otras. Lo que hace es condenar a la Administración del Estado a iniciar el procedimiento y elaborar una disposición reglamentaria para la regulación de la jubilación anticipada para los miembros de la policía nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social en condiciones de igualdad con el resto de los cuerpos policiales autonómicos y locales. Lo hace para ese cuerpo de funcionarios y cualquier extensión de efectos debería venir referida a ese supuesto examinado y no a otros cuerpos diferentes, entre los cuales puede haber similitudes pero no una idéntica situación jurídica como exige el apartado a) del referido precepto.”*

*El informe del Secretario General Técnico del Ministerio del Interior (...) reconoce también que ambos cuerpos tienen un régimen jurídico propio y que hay diferencias relevantes en su estatuto jurídico - singularmente el carácter militar y la doble dependencia a determinados efectos de la Guardia Civil.*

*En realidad, lo que se está pretendiendo es aplicar la jurisprudencia de la Sala a un supuesto diferente, con el que guarda similitudes, pero sujeto a un régimen jurídico distinto, y eso debe sustanciarse mediante un proceso específico y no mediante el limitado y estrecho cauce establecido en el art. 110.1 de la LJCA.”*

En lo relativo a la inclusión de los miembros de la Guardia Civil sujetos al Régimen de Clases Pasivas del Estado, nos remitimos a los motivos expuestos para miembros de la Policía Nacional que estén integrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado por encontrarse en análoga situación.

**c) 454 personas participan en el trámite de consulta pública solicitando la inclusión de la totalidad de los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Nacional en el ámbito de aplicación del real decreto sin distinción de regímenes, de las cuales 418 personas adjuntan el mismo documento consistente en un modelo elaborado por la Plataforma por una jubilación digna y la plena equiparación salarial, en el que se manifiesta lo siguiente:**

“Esta regulación resulta totalmente insuficiente. Argumenta la administración que se trata de una regulación totalmente necesaria para dar cumplimiento a una sentencia. Precisamente dicha sentencia lo que hace es declarar contraria a la Constitución el agravio de los miembros de la Policía Nacional adscritos al Régimen de Seguridad Social (personal ingresado después del 2011).

Lo que se está planteando para justificar la elaboración de la norma resulta una contradicción en sí misma. El citado Real Decreto afecta a todos los funcionarios acogidos a la Seguridad Social y entre ellos, están también los miembros de la Guardia Civil que ingresaron después del año 2011.

Con este proyecto, conforme se plantea en la consulta, la administración seguiría discriminando a los servidores públicos.

1. Discrimina a los miembros de la Guardia Civil que ingresaron después del 2011. Funcionarios que también están en la Seguridad Social, que están igual de discriminados que los miembros de la Policía Nacional, y que serán todavía más discriminados.
2. Discrimina a los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Nacional sujetos al Régimen de Clases Pasivas (que ingresaron antes del 2011), que seguirán sin poder jubilarse a la edad de 60 años dada la importante pérdida económica que les supone (que no sufren otros cuerpos policiales).

La reforma que se está estudiando debería de partir por la modificación de DOS normas. Por un lado, el RD Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, al objeto de regular los coeficientes reductores de la edad de jubilación de los

guardias civiles y los policías ingresados después de 2011. Y por otro, el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, con el fin de garantizar, igualmente, que los policías y los guardias civiles ingresados antes de 2011 para que se les garanticen los mismos derechos en cuanto a edad y la no pérdida retributiva al alcanzar la edad (como ocurre hoy en día).

No existe justificación para que el Gobierno mantenga de modo permanente un agravio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en comparación con las condiciones de jubilación de las policías locales y autonómicas.”

**INFORME: no se acepta.**

En relación con las alegaciones sobre la discriminación de los miembros de la Guardia Civil incorporados a partir de 2011, así como de los integrantes de la Guardia Civil y la Policía Nacional sujetos al Régimen de Clases Pasivas del Estado, se reitera lo señalado previamente en los apartados anteriores que abordan esta misma cuestión.

Respecto a la necesidad de modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, con el fin de garantizar que los policías y los guardias civiles ingresados antes de 2011 tengan los mismos derechos en cuanto a edad y la no pérdida retributiva al alcanzar la edad de jubilación, procede hacer las siguientes consideraciones.

Los funcionarios públicos del Régimen de Clases Pasivas poseen un marco jurídico propio que viene dado por el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. Las diferencias entre ambos regímenes se justifican por la particular naturaleza de los colectivos a los que atienden, sus sistemas de financiación y la forma de calcular las pensiones.

En este sentido el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de mayo de 2025 analiza las diferencias existentes entre sendos regímenes y concluye, como se ha expuesto *ut supra*, que el colectivo que ingresó a partir del 1 de enero de 2011 no solo no tiene regulada la jubilación anticipada, sino que la edad de acceso a la situación de segunda actividad es muy superior a la de los policías sujetos al Régimen de Clases Pasivas.

Esta distinción adquiere mayor notoriedad si tomamos como antecedente la discusión parlamentaria que tuvo lugar en el seno de la Comisión no Permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo, celebrada el 18 de diciembre de 2007, la cual giró en torno al establecimiento de unas condiciones de jubilación para las policías autonómicas similares a las existentes para las Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad del Estado, entonces encuadradas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, por lo que podían acceder a una jubilación anticipada a los 60 años.

Una vez igualada la situación de los cuerpos policiales autonómicos y locales del Régimen General de la Seguridad Social con el Régimen de Clases Pasivas, quienes quedan en situación de desigualdad son los miembros de la Policía Nacional que pasaron a estar integrados en el Régimen General de la Seguridad Social por haber ingresado después del 1 de enero de 2011, a tenor de lo previsto en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Ante esta situación el Alto Tribunal declara restablecer la igualdad mediante el reconocimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación en los mismos términos establecidos para los demás cuerpos policiales autonómicos y locales, salvando las diferencias existentes no solo entre los cuerpos policiales sino también con sus homólogos del Régimen de Clases Pasivas.

**d) 17 personas participan en el trámite de consulta pública solicitando la inclusión de todas las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluyendo a todos los miembros de la Guardia Civil en su extensión y sin discriminación con el resto de las policías autonómicas y locales.**

De las 17 personas, 2 hacen referencia a los funcionarios de prisiones y una, además, al Servicio de Vigilancia Aduanera y los Vigilantes de Seguridad. Asimismo, 3 personas ponen de relieve la necesidad de equiparación salarial de la Guardia Civil y Policía Nacional con las policías autonómicas, y una persona solicita que a todos los Guardias Civiles se les otorgue la profesión de riesgo, o en su caso, se les conceda una paga vitalicia.

**INFORME: no se acepta.**

En relación con la inclusión de los miembros de la Guardia Civil, sin distinción entre regímenes, se reitera lo expuesto en los apartados previos que tratan este mismo asunto.

Por su parte, en lo que a las Fuerzas Armadas se refiere, actualmente se encuentra en tramitación en el Senado una Proposición de Ley que persigue este objetivo. Se trata de la Proposición de Ley 622/000070 de «modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el objeto de incluir a los miembros de las Fuerzas Armadas dentro de los colectivos que gozan de coeficiente reductor de la edad de jubilación debido a la peligrosidad de su trabajo».

A través de esta iniciativa legislativa se pretende introducir una nueva disposición adicional en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siguiendo el precedente establecido para los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra y de la Policía Foral de Navarra, con el fin de regular los coeficientes reductores aplicables a la edad de jubilación del personal de las Fuerzas Armadas. Por este motivo no se considera pertinente ampliar el ámbito de aplicación del real decreto a las Fuerzas Armadas.

En segundo lugar, de estas 17 personas, se observa que algunas hacen referencia a la inclusión de los funcionarios de prisiones, del Servicio de Vigilancia Aduanera y de los Vigilantes de Seguridad. En relación con estos colectivos, se atenderá a lo señalado previamente respecto a los integrantes de la Guardia Civil en los apartados precedentes.

En estos supuestos, además, cabe señalar que ninguno de éstos forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los miembros de la Policía Nacional son agentes de la autoridad con funciones de seguridad pública, prevención del delito y protección ciudadana, y tienen un régimen jurídico especial, con derechos, deberes y responsabilidades diferenciadas.

En consecuencia, una eventual reducción de la edad de jubilación por aplicación de coeficientes reductores, prevista en el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cualquiera que sea el sector, actividad, escala, categoría o especialidad, tendrá lugar mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, correspondiendo la iniciación de dicho procedimiento a las partes legitimadas conforme indica el artículo 10 del citado real decreto.

No es posible hacer extensiva la aplicación de coeficientes reductores para anticipar la edad de jubilación, que tenga reconocido mediante real decreto un colectivo, a otro colectivo que no esté incluido expresamente en su ámbito de aplicación, “so pretexto de identidades funcionales, similitudes o analogías”.

Finalmente, diversas intervenciones señalan la necesidad de igualar las condiciones salariales de la Guardia Civil y la Policía Nacional con las de las policías autonómicas, o bien, establecer una remuneración vitalicia para dicho cuerpo.

Este proyecto normativo se limita a regular el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social. No aborda ni puede abordar la equiparación salarial,

que requiere una norma con rango de ley y negociación presupuestaria, excediendo de las competencias de este Ministerio.

**e) 139 personas participan en el trámite de consulta pública indicando que anexan documentación.**

Tras realizar las comprobaciones oportunas, se constata que 134 personas han participado sin haber adjuntado la documentación indicada; 3 personas aportan como documento el publicado en la SEDE en el que se facilita la información sobre la consulta pública previa a la elaboración del proyecto normativo por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social; una persona adjunta una imagen con información de su carrera profesional y; otra persona adjunta el documento publicado por la Plataforma por una jubilación digna y la plena equiparación salarial de policías y guardias civiles en el cual se alienta a policías, guardias civiles, familiares y amigos, a participar en la audiencia pública del proyecto normativo y el modo de hacerlo, pero sin que conste ninguna alegación al respecto.

**INFORME: no se acepta.**

En ausencia de documentación y sin más alegación deviene imposible su valoración. Respecto de aquellas personas que sí han adjuntado documentación, se informa que la misma no resulta pertinente para el presente procedimiento.

**f) Un total de 31 personas participan en el trámite de consulta pública presentando alegaciones que difieren de lo previamente expuesto. Considerando la variedad de argumentos esgrimidos y el reducido número de participantes, se presenta a continuación el siguiente desglose:**

- **9 personas** abogan por la equiparación de la jubilación, de las cuales dos hacen referencia, además, a la equiparación salarial: "Jubilarnos como las policías autonómicas que son consideradas profesión de riesgo", "Equiparación ya", "Se está produciendo una discriminación para trabajadores que realizan la misma labor", "Mismo trabajo, mismos derechos", "Mismo trabajo misma jubilación , solo pedimos lo que es de justicia, no queremos ser mejor que otras policías pero tampoco menos", "Misma jubilación que los demás cuerpos policiales", "por igualdad, por justicia, por mismo trabajo misma retribución y misma jubilación", "Basta de discriminaciones con las policías autonómicas" y "mismo trabajo mismo sueldo, es injusto e ilegal que se discriminen a las policías

del estado."

**INFORME: no se acepta.**

No se ha especificado el colectivo de pertenencia ni aquel para el que se solicita la jubilación en condiciones equivalentes a las de los cuerpos policiales autonómicos, por lo que no es posible proceder a su valoración. Asimismo, la equiparación salarial no es objeto de estudio en el presente proyecto.

- **3 personas** solo ponen el título del proyecto en su alegación: "Proyecto normativo por él que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el régimen general de la seguridad social".

**INFORME: no se acepta.**

Esta alegación carece de relevancia y no es susceptible de valoración.

- **Una persona** manifiesta: "Solicito Proyecto normativo me sea aplicado".

**INFORME: no se acepta.**

No se ha especificado el colectivo de pertenencia, no se puede valorar.

- **4 personas** manifiestan su apoyo al proyecto: "Apoyo este proyecto", "Estoy a favor para que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social", "Establecer el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social" y "Apoyo el proyecto".

**INFORME: No cabe valorar estas manifestaciones.**

- **4 personas** alegan el principio de igualdad, la discriminación e injusticia que genera la norma: "principio de igualdad", "Dicha normativa es discriminatoria", "es una injusticia" y "es de justicia".

**INFORME: no se acepta.**

No se exponen los motivos por los que este proyecto normativo se considera discriminatorio, de qué modo se genera una injusticia, o si, por el contrario, debemos entender que se considera que el proyecto es justo y salvaguarda el principio de igualdad, por lo que no es posible su valoración.

- **5 personas** solicitan que se tenga por admitida la presente instancia sin adjuntar documentación ni formular alegación: "Se solicita que tengan en cuenta el contenido de estas alegaciones y salven el agravio que se plantea...", "Se tenga por admitida la presente instancia" Sin adjuntar doc.

**INFORME:** no se acepta.

Dada la ausencia de alegación debidamente formulada, no resulta posible efectuar valoración alguna al respecto.

- **5 personas** han realizado comentarios relacionados con el proyecto, sin aportar contexto específico ni hacer referencia a un colectivo determinado: "Profesión riesgo", "Aceptar coeficiente reductor", "Reduccion de la edad de jubilación", "No incluir", "Jubilación digna ya" y "participar".

**INFORME:** no se acepta.

No se ha especificado el colectivo de pertenencia, no se puede valorar.

Finalmente, cabe destacar que en las aportaciones se abordan aspectos vinculados a la **perspectiva de género**, subrayando que tanto hombres como mujeres desempeñan funciones equivalentes y, conforme al artículo 14 de la Constitución Española, deben disfrutar de igualdad en las condiciones de trabajo y jubilación.

**INFORME:** se acepta.

Este proyecto es acorde al principio de igualdad aplicándose de forma uniforme a todo el colectivo implicado, sin distinción entre hombres y mujeres. Tal como se señala en el apartado correspondiente al impacto de género de esta memoria de análisis de impacto normativo, dicho impacto es nulo.

## **II. Alegaciones de asociaciones y sindicatos.**

### **La Organización sindical Justicia Policial (JUPOL) y la Asociación Justicia Salarial para la Policía (JUSAPOL).**

La organización sindical Justicia Policial y la Asociación Justicia Salarial para la Policía participan en el trámite de consulta pública con idéntica argumentación y, en línea con el modelo presentado por sus asociados, consideran que el proyecto normativo que nos ocupa no debe limitarse al estricto cumplimiento de la

sentencia del Tribunal Supremo 596/2025, de 21 de mayo de 2025, sino que, dando cumplimiento a la misma, debe ir más allá y dar solución a los siguientes aspectos que en materia de jubilación anticipada afectan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

1º.- Debe proceder a regular el derecho a la jubilación anticipada en condiciones de igualdad para todos los integrantes de la Policía Nacional, tanto para los policías nacionales encuadrados en el Régimen Especial de Clases Pasivas como para los policías nacionales encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

2º.- También debe proceder a regular el derecho a la jubilación anticipada en condiciones de igualdad para todos los integrantes de la Guardia Civil, tanto para los Guardias Civiles encuadrados en el Régimen Especial de Clases Pasivas como para los Guardias Civiles encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

La necesidad y oportunidad de la aprobación del proyecto normativo no se debe solo a la existencia de la sentencia del Tribunal Supremo, sino a la existencia de una situación jurídica contraria a la Constitución y al ordenamiento jurídico; situación jurídica que dispensa un trato distinto a funcionarios del mismo Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado discriminando a unos por razón de la pertenencia a uno u otro cuerpo y por razón del encuadramiento (encuadrados en el Régimen Especial de Clases Pasivas frente a otros encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social).

Se debe proceder a dar una solución igualitaria, justa y equitativa en materia de jubilación anticipada, garantizando y satisfaciendo la igualdad de trato y de acceso a la protección social en situaciones comparables para todos los integrantes del mismo cuerpo nacional de policía y de la Guardia Civil, entre sí, y, en relación con las policías autonómicas y locales.

También hace mención a las alternativas que se han tomado en consideración y manifiesta que la aprobación de un real decreto como único medio de dar cumplimiento al mandato que realiza la STS 596/2025, de 21 de mayo de 2025, no es la única alternativa.

Como alternativa al cumplimiento estricto de la sentencia, que sin dejar de cumplir la misma, propone una pasarela al Régimen General de la Seguridad Social, es decir, el reconocimiento y atribución, a los policías nacionales y a los

guardias civiles encuadrados en el Régimen Especial de Clases Pasivas de un derecho de opción a la inclusión o encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social, salvaguardando los derechos dimanantes del anterior encuadramiento (aplicando el cómputo recíproco de cotizaciones y períodos de cotización al amparo de lo ordenado en el Real Decreto Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de Seguridad Social).

**INFORME: no se acepta.**

Como se ha expuesto a lo largo de esta memoria de análisis de impacto normativo, el proyecto de real decreto es una oportunidad para que el Gobierno haga efectiva la equiparación de derechos entre los distintos cuerpos policiales, cumpliendo con la sentencia del Tribunal Supremo según sus propios términos y garantizando tanto el principio de tutela judicial efectiva como el respeto a la cosa juzgada. Por consiguiente, nos remitimos a las razones previamente expuestas para fundamentar que no procede el reconocimiento del coeficiente reductor ni la inclusión, dentro del ámbito de aplicación de este proyecto, de los miembros de la Policía Nacional del Régimen de Clases Pasivas del Estado ni de la totalidad de la Guardia Civil.

No obstante, respecto a la posibilidad de otorgar un derecho de opción para la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, es pertinente señalar que la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece en su apartado 1:

*“Con efectos de 1 de enero de 2011, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra i), estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha”.*

Es por ello por lo que el personal ingresado con posterioridad al 1 de enero de 2011 queda encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, resultando de aplicación el artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo.

Asimismo, el personal ingresado con anterioridad a dicha fecha se encuadra, en consecuencia, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, sin que se pueda optar libremente por cambiar al Régimen General de la Seguridad Social, dado que el

encuadramiento no es opcional ni modificable por voluntad del interesado.

Atendiendo al principio de jerarquía normativa, un real decreto no puede contravenir lo establecido por una ley, únicamente puede, si se autoriza expresamente, desarrollar o implementar determinados aspectos mediante reglamento.

Tanto el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado como el de la Ley General de la Seguridad Social no prevén la aplicación parcial de sus disposiciones al personal adscrito a otro régimen, ni contemplan la posibilidad de una aplicación mixta en materia de jubilación. Por consiguiente, un real decreto no tiene habilitación para establecer dicha aplicación de forma autónoma.

Otros motivos por los que no procede la equiparación entre ambos regímenes son los expuestos en los apartados precedentes.

En primer lugar, es el propio Tribunal Supremo el que determina que hay desigualdad de trato, en cuanto que el colectivo que ingresó a partir del 1 de enero de 2011 no solo no tiene regulada la jubilación anticipada, sino que la edad de acceso a la situación de segunda actividad es muy superior a la de los policías sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado. En consecuencia, para restablecer la igualdad se procede a reconocer la aplicación de coeficientes reductores a la edad de jubilación a los miembros encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por otro lado, la determinación de las pensiones de en el Régimen de Clases Pasivas del Estado se realiza mediante un sistema basado en haberes reguladores que se establecen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, mientras que el Régimen General es un sistema contributivo y basado en cotizaciones que se determinan en función de los salarios reales. Asimismo, la cuota por la que cotiza el personal comprendido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado se determina mediante la aplicación al haber regulador que sirva de base para el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro, en los términos establecidos en el artículo 23 del TRLCPE, de un tipo porcentual; mientras que en el Régimen General, la cuota se determina en función de las bases y tipos de cotización que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por los motivos ya expuestos, la posibilidad de que los miembros de la Policía Nacional y de la Guardia Civil integrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado puedan acogerse al mecanismo previsto en el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podría provocar desequilibrios y afectar a la sostenibilidad financiera del sistema de la Seguridad Social, comprometiendo su viabilidad a medio y largo plazo. Esta medida también podría considerarse discriminatoria, entre los

miembros de la Policía Nacional que estén integrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado respecto de los que no, como respecto al resto de personal encuadrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, quienes no tendrían acceso a este régimen jurídico específico del Régimen General de la Seguridad Social.

Asimismo, se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, mediante publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, al afectar a derechos e intereses legítimos de las personas, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informando de ello a los sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO). Asimismo, se remite en audiencia directa al Sindicato Justicia Policial (JUPOL).

### **Alegaciones presentadas en el trámite de audiencia e información pública, así como de audiencia directa a las organizaciones sociales**

#### **I. Alegaciones de las personas interesadas individuales por materia:**

#### **II. Alegaciones de asociaciones y sindicatos**

Según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba informe a los siguientes órganos:

#### **Informe emitido por la Gerencia de Informática de la Seguridad Social con fecha 6 de febrero de 2026.**

Por parte de la Gerencia de Informática se informa que no se tiene ninguna observación que aportar sobre el real decreto.

#### **Informe emitido por el Instituto Social de la Marina con fecha 9 de febrero de 2026.**

El Instituto Social de la Marina no formula observaciones.

#### **Informe emitido por el Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones con fecha 10 de febrero de 2026.**

Por parte del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones no se realizan observaciones.

#### **Informe emitido por la Intervención General de la Seguridad Social con fecha 13 de febrero de 2026.**

La Intervención General de la Seguridad Social formula las siguientes observaciones al contenido del proyecto:

**“Primera.** - En el preámbulo de la norma, al describir el contenido del artículo 5, se señala que: *“... y el artículo 5 aclara que el periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación de la persona trabajadora se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación”*.

Sin embargo, esta consideración como cotizado del tiempo de reducción de la edad se regula en el artículo 4 y no en el 5”.

**INFORME: se acepta y se modifica el preámbulo adecuando su contenido al articulado.**

**“Segunda.** – Ni en el preámbulo de la norma, ni en la Memoria del análisis de impacto normativo se hace mención alguna al principio de eficacia, definido en el artículo 129. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como aquel que exige que la iniciativa normativa esté justificada por una razón de interés general, se base en una identificación clara de los fines perseguidos y constituya el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

No obstante, cabe señalar que el propio texto de la Memoria sí incluye una justificación que encaja con el principio de eficacia, al indicar lo siguiente respecto del principio de necesidad:

*“Así, en cuanto al principio de necesidad, da cumplimiento al mandato que realiza la STS 596/2025, de 21 de mayo de 2025, de iniciar el procedimiento y elaborar una disposición reglamentaria para la regulación de la jubilación anticipada para los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social en condiciones de igualdad con el resto de cuerpos policiales autonómicos y locales (...).”*

Por tanto, se recomienda incorporar expresamente la referencia al principio de eficacia, junto con la del principio de necesidad, para garantizar una adecuada justificación conforme a lo exigido por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

**INFORME: se acepta y se modifica el preámbulo y la memoria para incluir la**

**referencia al principio de eficacia al que atiende este real decreto.**

**“Tercera.** - El artículo 2.3 del proyecto indica lo siguiente:

*“La anticipación de la edad de jubilación por aplicación del coeficiente reductor, a que se refiere el apartado 1, se condicionará a tener cubierto tanto el periodo mínimo de cotización de quince años que se exige para acceder a dicha prestación como el período de quince años de cotización como policía nacional para poder aplicar el coeficiente”.*

No obstante, la disposición adicional única dispone que, a los exclusivos efectos del cómputo de los quince años exigidos, podrán computarse los periodos de actividad desempeñados como funcionario de carrera en cualquier cuerpo policial, de la forma siguiente:

*“(…) el cómputo de la totalidad de los periodos de actividad desempeñados en condición de funcionario de carrera dentro de cualquier cuerpo policial, a los exclusivos efectos de reunir el requisito de quince años de cotización como miembros de un cuerpo policial”.*

De esta coexistencia normativa se deriva una ambigüedad significativa: mientras el artículo 2.3 exige de forma literal y estricta quince años de cotización como Policía Nacional, la disposición adicional introduce otro criterio, más flexible, que permite cumplir ese requisito mediante servicios prestados en otros cuerpos policiales.

Por ello, se considera conveniente aclarar dicha contradicción en aras de la seguridad jurídica”.

**INFORME: se acepta. El artículo 2.3 del real decreto establece el requisito general de tener cubierto un período de quince años de cotización como policía nacional para poder aplicar el coeficiente. No obstante, la disposición adicional única constituye una excepción a la norma general, al permitir la flexibilización de dicho requisito en aquellos supuestos en los que no se alcance el periodo mínimo de quince años únicamente con los años de servicio desempeñados en el cuerpo policial correspondiente.**

**A fin de evitar interpretaciones erróneas, se procede a la clarificación de la disposición adicional única, para adecuarla a la finalidad perseguida y queda redactada en los siguientes términos:**

**“A los exclusivos efectos del cómputo de los 15 años de cotización como**

***miembros de un cuerpo policial, siempre que sea exigido por su normativa específica y no se alcance dicho periodo mínimo con los años de servicio en el respectivo cuerpo, se tendrán en cuenta todos los periodos de actividad desempeñados en condición de funcionario de carrera dentro de cualquier cuerpo policial”.***

**No obstante, una vez valorada la observación del Instituto Nacional de la Seguridad Social se ha dado nueva redacción a esta disposición.**

“Por último, se han detectado las siguientes incidencias de carácter formal:

- El apartado II del preámbulo menciona que el real decreto se estructura en 6 artículos, una disposición transitoria única y tres disposiciones finales. Sin embargo, el Real Decreto consta de una disposición adicional única en lugar de una disposición transitoria. Esta misma incidencia se observa en el apartado III. Contenido de la MAIN.
- También en el apartado II del preámbulo, figura una referencia incorrecta al artículo 6 b) del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, siendo la referencia correcta al 6.1 del citado Real Decreto. La misma errata se aprecia en el apartado III de la MAIN correspondiente al contenido.
- En la página 32 MAIN, segundo párrafo, al referirse a los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad, falta añadir el término Social”.

**INFORME: se aceptan.**

**Informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social con fecha 13 de febrero de 2026.**

Por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social no se formulan observaciones.

**Informe emitido por la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social con fecha 13 de febrero de 2026.**

Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social realiza las siguientes observaciones:

El artículo 5 del Proyecto prevé lo siguiente:

“Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en los artículos

anteriores, se aplicarán a los policías nacionales encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Además, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2, cesen en su actividad como policía nacional, pero permanezcan en alta a causa del desempeño de una actividad diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que queden encuadrados por la realización de dicha actividad.”

En relación con esta cuestión el artículo 5 del RD 402/2025, de 27 de mayo, establece que

*“1. Para la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en los supuestos a los que se refiere el artículo 4.1.a) será requisito indispensable que quede acreditado que las personas trabajadoras se encuentren en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente por razón del desempeño de las ocupaciones o actividades profesionales que permiten la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores y prestando servicios efectivos en las mismas, o que se encuentren en la situación de prolongación de efectos económicos de la situación de incapacidad temporal prevista en el artículo 174.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de forma subsiguiente a la referida alta.*

*No será exigible dicho requisito a las personas trabajadoras que, una vez alcanzada la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de los indicados coeficientes reductores, hayan cesado en la ocupación o actividad profesional penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, o en situación asimilada a la de alta, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por tal razón queden encuadradas.”*

Se advierte que no se contempla en el Proyecto la posibilidad de aplicar los coeficientes reductores de la edad de jubilación en aquellos supuestos en que la persona trabajadora, en la fecha del hecho causante, se encuentre en la situación de prolongación de efectos económicos de la situación de incapacidad temporal, prevista en el artículo 174.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de forma subsiguiente al alta. Tampoco se exime del

requisito de estar en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente por razón del desempeño de las ocupaciones o actividades profesionales que permiten la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores y prestando servicios efectivos en las mismas, a las personas trabajadoras que, una vez alcanzada la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de los indicados coeficientes reductores, permanezcan en situación asimilada a la de alta.

Teniendo en cuenta que el RD 402/2025, de 27 de mayo constituye el régimen jurídico general del establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación, parece que – sin perjuicio de que el Proyecto, al tener el mismo rango normativo que el citado Real Decreto, pueda introducir modificaciones respecto a lo en él contemplado– debiera constar en algún lugar (ya sea en la parte expositiva, o en la memoria de análisis de impacto normativo), las razones que justifican que, tratándose de este colectivo, no se contemplan las referidas situaciones”.

**INFORME: no se acepta.**

**Como se ha expuesto en el apartado II.3 de la memoria, relativo al análisis de alternativas, la sentencia ofrece al legislador reglamentario distintas normas reguladoras de coeficientes reductores de la edad de jubilación de distintos cuerpos policiales, ya que impone la obligación de elaborar un real decreto que establezca, para los Policías Nacionales encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, unas condiciones equiparables a las previstas para el resto de cuerpos policiales autonómicos y locales, garantizando así el principio de igualdad.**

**Aunque se toma como referencia principal el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, por ser la disposición más reciente en la materia, el alta en la actividad se exige con carácter general a todos los colectivos que tienen el beneficio de coeficientes reductores de la edad de jubilación, además de permitirse mantener también el derecho a dicho beneficio a quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de aplicación cesen en su actividad pero permanezcan en alta a causa del desempeño de una actividad diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que queden encuadrados por la realización de esta última actividad.**

**En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia y ejecutarla en sus propios términos, resulta evidente que, si bien la regulación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación difiere entre los distintos cuerpos policiales, existe una exigencia común consistente en que, tanto para la aplicación de la reducción de la edad como para el cómputo, se requiere que los interesados se encuentren en situación de alta en la actividad correspondiente, sin que se contemple las situaciones asimiladas.**

**Por tanto, a fin de evitar que los miembros de la Policía Nacional incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social se encuentren en una posición más ventajosa respecto al resto de cuerpos policiales, reconociéndoles la posibilidad de acceder a la reducción de la edad desde una situación que no sea la de alta, se regula de forma igualitaria como dicta la sentencia. De este modo, se excluye la aplicación del nuevo régimen jurídico sobre coeficientes reductores de la edad de jubilación previsto en el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, que sirve de apoyo para la elaboración de este real decreto sin que deba regirse por lo dispuesto en él.**

“En relación con la Memoria de análisis de impacto normativo que se acompaña al proyecto, cabe realizar las siguientes consideraciones:

1) Como mera cuestión gramatical, en el segundo párrafo del apartado II.3 de la Memoria, procedería indicar: “...*sin perjuicio del nuevo régimen jurídico...*”.

2) Asimismo, en el apartado II.4 procedería indicar: “*en lo que concierne al principio de proporcionalidad...*”.

3) En el apartado III.II, página 29 de la Memoria se indica:

*“Atendiendo al principio de jerarquía normativa, un real decreto no puede contravenir lo establecido por una ley, salvo que se autorice expresamente al Gobierno a desarrollar o implementar determinados aspectos mediante reglamento.”*

Esta indicación no parece del todo correcta, en tanto un real decreto en ningún caso puede contravenir lo dispuesto en una ley, únicamente puede desarrollarla cuando la propia ley lo autoriza, por lo que resultaría más adecuado indicar:

*“Atendiendo al principio de jerarquía normativa, un real decreto no puede contravenir lo establecido por una ley, únicamente puede, si se autoriza expresamente, desarrollar o implementar determinados aspectos mediante reglamento.”*

**INFORME: se acepta.**

**Informe emitido por la Secretaría General de Inclusión con fecha 16 de febrero de 2026.**

La Secretaría General de Inclusión no realiza observaciones.

**Informe emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 23 de febrero de 2026.**

El Instituto Nacional de la Seguridad Social, analizado el contenido del proyecto, realiza observaciones sobre los siguientes puntos:

**“1.- Necesidad de concreción del ámbito subjetivo de aplicación de la norma.**

El ámbito subjetivo de aplicación del PRD queda establecido en el artículo 1 del mismo:

*“1. El objeto de este real decreto es establecer el régimen jurídico para la aplicación de coeficientes reductores de la edad a la jubilación de los miembros de la Policía Nacional.*

*2. Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los funcionarios de carrera incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social por haber accedido a la condición de funcionarios con posterioridad al 1 de enero de 2011, miembros de la Policía Nacional.”*

Por otro lado, en el texto del PRD hay distintas referencias genéricas “...*como policía nacional*...”, en todos los apartados del artículo 2 y en el artículo 5.

La falta de homogeneidad de las menciones y la amplitud de su alcance generan la duda de si dentro de las mismas ha de entenderse incluidos a los policías nacionales alumnos y/o policías nacionales en prácticas, o el PRD se aplica a los funcionarios de carrera miembros de la Policía Nacional incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social una vez que han tomado posesión del cargo.

Además, en el artículo 3.1 se establece que: “*Tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación del coeficiente establecido en*

*el artículo 2, el tiempo de actividad efectiva y cotización durante el que haya estado destinado en puestos propios de la Policía Nacional.*”

Esta mención a cuerpos propios de la Policía Nacional también debería acotarse a los efectos de que no se generasen dudas interpretativas en su aplicación.

Así, a los efectos de garantizar una mayor seguridad jurídica, y evitar dudas interpretativas en su aplicación, tal y como ha ocurrido con otros cuerpos policiales, esta entidad gestora considera necesario que quede bien identificado a lo largo del texto al colectivo concreto al que se quiere aplicar los coeficientes reductores, y que la mención al mismo sea homogénea en todos los artículos”.

**INFORME: se acepta.**

**Tal y como se establece en el artículo 1.2 del Real Decreto, lo dispuesto en este real decreto solo será de aplicación a los funcionarios de carrera incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social por haber accedido a la condición de funcionarios con posterioridad al 1 de enero de 2011, miembros de la Policía Nacional.**

**La Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, distingue entre funcionarios de carrera y funcionarios en prácticas, regulando cuándo se ostentan tales condiciones en su artículo 4 y en su artículo 37, respectivamente. Así, el artículo 4 dispone que:**

***“La condición de funcionario de carrera de la Policía Nacional se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:***

- a) Superación del proceso selectivo.***
- b) Nombramiento por la autoridad competente.***
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico.***
- d) Toma de posesión dentro del plazo establecido”.***

**Por consiguiente, se deberá estar al momento en que concurran todos los requisitos previstos en la Ley para adquirir la condición de funcionario de carrera.**

**Por su parte, el artículo 37 de dicha Ley Orgánica regula el régimen de los alumnos de los centros docentes y establece que:**

***“1. Los alumnos de los centros docentes de la Policía Nacional que aspiren a ingresar por turno libre en las categorías de Inspector o de Policía tendrán la consideración de funcionarios en prácticas. El período de tiempo en el que ostenten esa condición se computará a efectos de trienios y de baremo.***

***Durante el tiempo que dure la fase de formación o curso selectivo serán denominados Inspectores alumnos o Policías alumnos. Durante la realización del módulo de prácticas desempeñando un puesto de trabajo la denominación será la de Inspectores en prácticas y Policías en prácticas.***

***2. Los alumnos de los centros docentes de la Policía Nacional que accedan por promoción interna a la categoría de Inspector tendrán la consideración de Inspectores alumnos durante el tiempo que dure la fase de formación o curso selectivo y de Inspectores adjuntos durante el módulo de prácticas desempeñando un puesto de trabajo.***

***3. A los funcionarios en prácticas y a los demás alumnos de los centros docentes de la Policía Nacional les será de aplicación su normativa específica”.***

**Por tanto, de acuerdo con lo establecido en su Ley Orgánica resulta inequívoco la distinción entre la condición de funcionario de carrera y la de funcionario en prácticas, indicándose expresamente el momento en que se adquiere cada una de dichas condiciones.**

**Por último, indicar que la aplicación del coeficiente reductor llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social del colectivo incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto, es decir, los funcionarios de carrera incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social miembros de la Policía Nacional. De modo que, no se impondrá la cotización adicional para los funcionarios en prácticas y tampoco se computará el periodo durante el cual se tenga la condición de funcionario en prácticas durante realización del módulo de prácticas desempeñando un puesto de trabajo.**

**“2.- Disposición adicional única. Periodos de actividad previos en Cuerpos Policiales.**

La disposición adicional única del PRD dispone que:

***“Disposición adicional única. Periodos de actividad previos en Cuerpos Policiales.***

*A los exclusivos efectos del cómputo de los 15 años de cotización como miembros de un cuerpo policial, siempre que sea exigido por su normativa específica, se tendrán en cuenta todos los periodos de actividad desempeñados en condición de funcionario de carrera dentro de cualquier cuerpo policial.”*

Tal y como se establece en la Exposición de Motivos, esta disposición va referida al periodo de carencia de quince años de cotización como policía nacional exigido en el artículo 2.3:

*“La anticipación de la edad de jubilación por aplicación del coeficiente reductor, a que se refiere el apartado 1, se condicionará a tener cubierto tanto el periodo mínimo de cotización de quince años que se exige para acceder a dicha prestación como el período de quince años de cotización como policía nacional necesaria para poder aplicar el coeficiente.”*

Sin embargo, esta entidad gestora considera que esa previsión de la disposición adicional única se puede entender recogida en el apartado 4 del citado artículo 2:

*“En el supuesto de que, además de la realización de la actividad como policía nacional se acredite la realización de otras actividades que tengan asignada la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación conforme a su propia normativa, pero la suma de los períodos durante los cuales se haya desempeñado cada una de ellas no alcance el período mínimo de cotización exigido por la respectiva normativa para la aplicación de coeficientes reductores, se acumularán todos los períodos acreditados en las distintas actividades para cubrir el citado periodo mínimo, aplicándose a cada período el coeficiente que le corresponda conforme a su respectiva normativa.*

*Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación tanto en el caso de que las referidas actividades se hayan realizado en distintos regímenes del sistema, debiendo aplicarse las normas sobre cómputo recíproco de cotizaciones en distintos regímenes para el reconocimiento de la pensión de jubilación, como cuando se trate de distintas actividades que tengan reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación al amparo de distinta normativa dentro del mismo régimen.”*

De ser así **se debería eliminar la disposición adicional única**, aunque en caso de mantenerse, cabe formular las siguientes observaciones respecto de dicha disposición adicional:

- De conformidad con las Directrices 35 y 39 de Técnica Normativa, lo regulado en la disposición adicional única podría incorporarse como apartado en el propio artículo 2, sin perjudicar la coherencia y unidad interna de la norma, y además que no se considera que encaje en alguno de los supuestos en los que se recomienda la utilización de disposiciones adicionales, para cuya elaboración ha de utilizarse un criterio restrictivo.

En este caso de reubicación del contenido, la mención a “*siempre que sea exigido por su normativa específica*” procedería eliminarse.

- Puesto que el ámbito de aplicación del real decreto proyectado son policías nacionales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, sería conveniente incluir por seguridad jurídica que, en esos periodos como funcionario de carrera de otro cuerpo policial, se exija estar dado de alta en Seguridad Social.
- Sería oportuno acotar qué se entiende por cuerpo policial, por seguridad jurídica y garantizar su adecuada aplicación, ya que por ejemplo los miembros de la Guardia Civil no son un cuerpo policial, aunque se recogen en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; también podrían generar duda los periodos al servicio de la Policía Portuaria, Vigilancia Aduanera o Fuerzas Armadas.

Finalmente, cabe apuntar que el requisito de quince años como policía sólo se exige respecto de los policías locales, por lo que esta entidad considera que se ha de valorar si, con el fin de homogeneizar regímenes equivalentes, procede, mediante la incorporación de la correspondiente disposición final en el PRD, modificar el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, en el sentido de incorporar un nuevo apartado en el citado real decreto, equivalente al del artículo 2.4 del PRD o, subsidiariamente, de la disposición adicional única, y ello a los exclusivos efectos del cómputo de los 15 años de cotización como miembros de un cuerpo de policía local para lo que se tendrán en cuenta todos los periodos de actividad desempeñados en condición de funcionario de carrera dentro de cualquier cuerpo policial”.

**INFORME: no acepta.**

**Cabe señalar que la disposición adicional única constituye una excepción a la norma general prevista en el artículo 2.3 del real decreto, que exige tener cubierto un período de quince años de cotización como policía nacional para poder aplicar el coeficiente. Dicha disposición adicional tiene como finalidad flexibilizar este requisito en aquellos supuestos en los que no se alcance el periodo mínimo de quince años únicamente con los años de servicio desempeñados en el cuerpo, y puesto que dicho requisito también se exige para los policías locales, la disposición adicional única permite aplicar la referida excepción no solo a los funcionarios de carrera miembros de la Policía Nacional incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, sino también a los policías locales, quienes quedan excluidos del ámbito de aplicación de este proyecto normativo.**

**No obstante, atendiendo a lo dispuesto en la sentencia que sirve de fundamento al presente proyecto de real decreto, y considerando la sustancial identidad existente en los principios organizativos, funciones y cometidos entre los distintos cuerpos policiales, se procede, con el fin de prevenir cualquier tipo de discriminación, a la modificación de la redacción de la disposición adicional única.**

**En este sentido, se amplía la posibilidad de acumular los periodos de actividad realizados en calidad de funcionario de carrera dentro de cualquier cuerpo policial que tenga reconocido la aplicación de un coeficiente reductor de la edad de jubilación. Dicha extensión no se limita únicamente a la acreditación del periodo mínimo de quince años de servicio en el cuerpo correspondiente, sino que se hace extensiva al cómputo de los años de actividad efectiva y cotización en el cuerpo en el que se cause la jubilación.**

**Por consiguiente, la disposición adicional única extiende su ámbito subjetivo de aplicación comprendiendo, además de a los miembros de la Policía Nacional y de la Policía Local, a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, los Mossos d'Esquadra y la Policía Foral de Navarra, para quienes el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social no exige acreditar un periodo mínimo de quince años de servicios en la actividad, pero resulta de aplicación el mismo coeficiente reductor y cotización adicional, que fundamentó su establecimiento para el resto de cuerpos policiales. Ello justifica la unificación normativa, así como el cómputo**

indistinto de los periodos de actividad entre los diversos cuerpos policiales, garantizando la igualdad de trato.

Por otra parte, en cuanto a la exigencia de estar dado de alta en la Seguridad Social durante los periodos en que se ostente la condición de funcionario de carrera en otro cuerpo policial, debe señalarse que tal requisito carece de relevancia, habida cuenta de que la normativa específica aplicable a cada cuerpo policial determina expresamente el modo de cómputo del tiempo efectivamente trabajado, siendo por tanto innecesario establecer una exigencia adicional al respecto.

Por último, se sugiere que sería oportuno determinar qué se entiende por cuerpo policial. Con el fin de evitar que se puedan generar dudas con los periodos de servicio en otros cuerpos que, actualmente, no tienen reconocida la aplicación de un coeficiente reductor de la edad de jubilación, se introduce este inciso en la redacción del articulado.

“3.- Requisito relativo a la permanencia en la situación de alta en la fecha del hecho causante.”

El artículo 5 del PRD dispone lo siguiente:

*“Artículo 5. Efectos del coeficiente reductor.*

*Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en los artículos anteriores, se aplicarán a los policías nacionales encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.*

*Además, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2, cesen en su actividad como policía nacional, pero permanezcan en alta a causa del desempeño de una actividad diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que queden encuadrados por la realización de dicha actividad.”*

La sentencia 1347/2024, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS), de 17 de diciembre de 2024, declara *ultra vires* el artículo 5 del Real Decreto

383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos. Concluye el Alto Tribunal que la exigencia de permanencia en alta en el momento del hecho causante, contenida en el artículo 5 del Real Decreto 383/2008, vulnera el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución, al añadir un requisito no previsto en la ley. Dicha situación no concurre cuando la exigencia del requisito de permanencia en alta en el momento del hecho causante de la pensión (por razón de la actividad objeto de bonificación) sí se encuentra regulado en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), como ocurre con los colectivos de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza (disposición adicional vigésima), los Mossos d'Esquadra (disposición adicional vigésima bis) y la Policía Foral de Navarra (disposición adicional vigésima ter).

Lo que se pone en conocimiento a efecto de las valoraciones oportunas”.

**INFORME:** al respecto se informa que se mantiene la redacción del artículo 5 de este proyecto de real decreto por los siguientes motivos.

**Como se expone en el informe, el Tribunal Supremo en sentencia 1347/2024, de 17 de diciembre de 2024, declaró que el artículo 5 del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, incurrió en un exceso en el desarrollo normativo del artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social porque *“no se limitó a aspectos procedimentales o instrumentales para facilitar la aplicación de ese precepto legal sino que añadió un requisito para poder ser beneficiario de la pensión de jubilación anticipada que la ley no preveía: que el solicitante de la pensión permaneciera de alta en la Seguridad Social. El círculo de quienes pueden ser beneficiarios de esta pensión era más restringido con la norma de desarrollo que con la ley desarrollada. Por ello, el real decreto infringe el principio de jerarquía normativa del art. 9.3 de la Constitución”*.**

**No obstante, continúa argumentando que *“cuando la LGSS ha querido exigir el requisito de permanencia de alta en la Seguridad Social para el devengo de la jubilación anticipada por razón de la actividad, lo ha hecho, como en el caso de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, los Mossos d'Esquadra y la Policía Foral de Navarra.”***

**Si bien es cierto que la Ley solo contempla el requisito para estos cuerpos**

policiales específicos y no se prevé en el artículo 206 dedicado a la jubilación anticipada por razón de la actividad, la elaboración de este real decreto responde a un mandato judicial, y no a una resolución favorable al reconocimiento de un coeficiente reductor dictada en el seno del procedimiento previsto en el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, en desarrollo del artículo 206 texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por tanto, lo declarado en la sentencia de 17 de diciembre de 2024, respecto al artículo 5 del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, debe ponerse en relación e interpretarse de conformidad con lo fallado por ese mismo Tribunal en la sentencia, ahora ejecutada, de 21 de mayo de 2025.

Por su parte, el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de mayo de 2025 determina que *“Debe partirse de que tanto la Policía Nacional, como los cuerpos policiales autonómicos y locales, son institutos armados de naturaleza civil, según se recoge en los artículos 9, 11 y 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no existiendo debate en cuanto a la homogeneidad de las funciones entre los diferentes cuerpos policiales, con los matices que resultan de las respectivas competencias de las Administraciones de las que dependen. Dada la sustancial identidad de principios organizativos, funciones y cometidos entre los diferentes cuerpos policiales, del análisis de contraste entre las situaciones normativas expuestas apreciamos que resulta un trato diferente a situaciones iguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable para la ausencia de regulación de la jubilación anticipada de los policías nacionales del Régimen General de la Seguridad Social, tal como ya se expresara en la sentencia de esta Sala y Sección n.º 1140/2022, de 14 de septiembre, para el caso de la policía autonómica catalana, con una fundamentación que puede trasladarse en bloque al caso aquí examinado.*

(...)

*Por tanto, si el Estado ha reconocido, financiado y regulado el anticipo de la edad de jubilación en los cuerpos policiales autonómicos y locales, no resulta justificado que haya omitido toda regulación en los cuerpos policiales estatales respecto de los funcionarios integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, produciéndose un trato discriminatorio, con vulneración del principio de igualdad”.*

Por todo lo expuesto, bajo la obligación de elaborar una disposición reglamentaria que regule la jubilación anticipada para los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social en

condiciones de igualdad con el resto de cuerpos policiales autonómicos y locales, no podemos hacer otra cosa que no sea la de mantener la exigencia común consistente en que, tanto para la aplicación de la reducción de la edad como para el cómputo, se requiera que los interesados se encuentren en situación de alta en la actividad correspondiente. Así mismo, de conformidad con lo fundamentado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de diciembre de 2024, en este supuesto, el requisito sí viene exigido por el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

“4.- Fijación de un periodo transitorio en caso de que la norma entre en vigor en 2026.

Si se prevé que la norma entre en vigor en 2026, sería recomendable la incorporación de una disposición transitoria que adecuase su aplicación paulatina, tal y como se establece para los policías locales, en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre.

La redacción que se propone de la disposición transitoria sería la siguiente:

*“Disposición transitoria única. Aplicación paulatina de los años de cotización efectiva como Policía Nacional exigibles para anticipar la edad de jubilación hasta 6 años respecto de la edad ordinaria.*

*Los años de cotización efectiva como Policía Nacional a que se refiere el artículo 2.2 para poder anticipar la edad de jubilación en 6 años con respecto a la edad ordinaria que corresponda serán exigidos de manera progresiva, de acuerdo con lo establecido a continuación: 36 años y seis meses de cotización efectiva como Policía Nacional, si el hecho causante se produce en el año 2026, y 37 años de cotización efectiva como Policía Local, si el hecho causante se produce en el año 2027 o en años posteriores.”*

**INFORME: no se acepta.**

En el proceso de elaboración del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, se tuvo en consideración el número de años pendientes para culminar la aplicación progresiva de la edad de jubilación y de los años de cotización prevista en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como la preocupación manifestada por los Ayuntamientos y demás entidades públicas respecto a la necesidad inmediata de proceder a la renovación de las plantillas por el envejecimiento de las mismas, a fin de cubrir

las vacantes y reducir el impacto sobre la ciudadanía. Todo ello motivó la adopción de un régimen transitorio.

Habida cuenta que la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social agotará sus efectos en 2027, y que se prevé la aprobación de este proyecto de real decreto en 2026, cuya entrada en vigor estará condicionada a la aprobación de una norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable, no se estima necesario introducir una disposición transitoria, por cuanto su aplicación tendría una vigencia temporal limitada a escasos meses.

**Informe emitido por el Ministerio del Interior con fecha X de 2026.**

**Informe emitido por el Ministerio de Hacienda con fecha X de 2026.**

**Informe emitido por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública otorgada con fecha X de 2026.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba el informe de:

**Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa emitido en fecha X de 2026.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba el informe de:

**Informe emitido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones con fecha X de 2026.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba la:

**Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública otorgada con fecha X de 2026.**

Y, por último, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril: se debe recabar:

**Dictamen del Consejo de Estado de fecha X de 2026.**

## **VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### **1. Impacto económico y presupuestario.**

- **IMPACTO ECONÓMICO**

El análisis del impacto económico tiene su fundamento en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

En esta memoria se valora el establecimiento del coeficiente reductor de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, de manera que la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reduce en un período equivalente al que resulte de aplicar un coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembro de la Policía Nacional por haber accedido a la condición de funcionario con posterioridad al día 1 de enero de 2011, y que la edad de jubilación, tras la aplicación del coeficiente, en ningún caso será inferior a 60 años, o a 59 años en los supuestos en que se acrediten 37 años o más de actividad efectiva y cotizada como policía nacional.

La medida producirá una reducción del tiempo de vida activa de los trabajadores afectados de la que deriva un coste económico para el sistema de Seguridad Social, que deberá pagar la pensión de jubilación a cada trabajador durante un número superior de años, al tiempo que mermarán los ingresos por el importe de las cuotas que dejen de recaudarse en dicho periodo. Para no incidir negativamente en el equilibrio financiero del sistema de la Seguridad Social y evitar situaciones de inequidad, el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece que se aplicará al colectivo un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para el empleador como para los trabajadores.

Tanto la reducción de la edad de jubilación como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, se aplicarán a los miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación. Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación la reducción de la edad de jubilación, cesen en su actividad como miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, pero permanezcan en alta a causa del desempeño de una actividad diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que queden encuadrados por la realización de dicha actividad.

El periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

La fecha de la posible anticipación de la edad de jubilación por aplicación del coeficiente reductor se determina teniendo en cuenta la bonificación acumulada a lo largo de los años de actividad, y la necesidad tanto de tener cubierto el periodo de carencia de quince años que se exige para acceder a dicha prestación, como los quince años de cotización como miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social necesarios para poder aplicar el coeficiente. Asimismo, se tiene en cuenta la edad ordinaria de jubilación y el porcentaje aplicable a la base reguladora según lo dispuesto en las disposiciones transitorias séptima y novena, respectivamente, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La medida no supondría adelanto de la jubilación para aquellos trabajadores en activo que no tuvieran cubiertos los periodos de carencia antes de cumplir dicha edad.

En relación con los periodos transitorios citados, se han elaborado los cuadros que se incluyen a continuación, referidos a los años 2026 y 2027 y siguientes:

### Año 2026

**Años cotizados totales** Menos de 38 años y 3 meses  
**Edad ordinaria de jubilación** 66 años y 10 meses

Años reales acreditados como policía nacional	Edad real mínima de jubilación	% de base reguladora (*)	Años adelanto máximo
15	63,83	57,56	3
16	63,63	60,48	3,2

17	63,43	63,14	3,4
18	63,23	65,99	3,6
19	63,03	68,65	3,8
20	62,83	71,50	4
21	62,63	74,16	4,2
22	62,43	76,82	4,4
23	62,23	79,67	4,6
24	62,03	82,33	4,8
Desde 25 años hasta 37 años	61,83	Desde 85,18% hasta 100%	5
Más de 37 años	60,83	100,00	6

**Años cotizados totales** Mayor o igual que 38 años y 3 meses

**Edad ordinaria de jubilación** 65 años

Años reales acreditados como policía nacional	Edad real mínima de jubilación	% de base reguladora (*)	Años adelanto máximo
15	62	100,00	3
16	61,8	100,00	3,2
17	61,6	100,00	3,4
18	61,4	100,00	3,6
19	61,2	100,00	3,8
20	61	100,00	4
21	60,8	100,00	4,2
22	60,6	100,00	4,4
23	60,4	100,00	4,6
24	60,2	100,00	4,8
Desde 25 años hasta 37 años	61	100,00	5
Más de 37 años	59	100,00	6

(\*) A los que hay que añadir los cotizados en otros trabajos.

## Año 2027 y siguientes

**Años cotizados totales** Menos de 38 años y 6 meses

**Edad ordinaria de jubilación** 67 años

Años reales acreditados como policía nacional	Edad real mínima de jubilación	% de base reguladora (*)	Años adelanto máximo
15	64	56,84	3

16	63,8	59,50	3,2
17	63,6	62,16	3,4
18	63,4	65,01	3,6
19	63,2	67,67	3,8
20	63	70,52	4
21	62,8	73,18	4,2
22	62,6	75,84	4,4
23	62,4	78,69	4,6
24	62,2	81,35	4,8
Desde 25 años hasta 37 años	62	Desde 84,20% hasta 100%	5
Más de 37 años	61	100,00	6

**Años cotizados totales** Mayor o igual que 38 años y 6 meses  
**Edad ordinaria de jubilación** 65 años

Años reales acreditados como policía nacional	Edad real mínima de jubilación	% de base reguladora (*)	Años adelanto máximo
15	62	100,00	3
16	61,8	100,00	3,2
17	61,6	100,00	3,4
18	61,4	100,00	3,6
19	61,2	100,00	3,8
20	61	100,00	4
21	60,8	100,00	4,2
22	60,6	100,00	4,4
23	60,4	100,00	4,6
24	60,2	100,00	4,8
Desde 25 años hasta 37 años	61	100,00	5
Más de 37 años	59	100,00	6

Así un trabajador que acumule quince años como policía nacional puede adelantar 3 años su edad de jubilación. En virtud del periodo transitorio, en 2026 su edad de jubilación mínima serán los 63 años y 10 meses o los 62 años, dependiendo de si su vida laboral tiene una duración menor o mayor o igual a los 38 años y 3 meses. En 2027 y siguientes, podrá jubilarse a partir de los 64 años o los 62 años, en función de si ha cotizado al menos 38 años y 6 meses o no.

En cuanto a la cuantía, si el policía nacional acumula más de 38 años y 3 meses de vida laboral y se jubila en 2026, o más de 38 años y 6 meses si lo hace en 2027, siempre se jubilará con el 100% de la base reguladora

En la presente memoria se detalla la incidencia económica para el sistema de Seguridad Social por la aplicación del coeficiente reductor, y se determina el tipo de cotización adicional aplicable al colectivo que permite el equilibrio financiero del Sistema. En la determinación del coste se han tenido en cuenta las probabilidades de muerte y de incapacidad en los años transcurridos entre la edad real de jubilación y la edad legal de jubilación. Para ello se han utilizado las tablas de mortalidad del INE correspondientes al año 2023 y las tasas de incapacidad permanente de la población afiliada a la Seguridad Social.

Para la realización de los cálculos es necesario disponer de la siguiente información sobre el colectivo afectado:

- Número de efectivos y su distribución por edades.
- Duración de todas las relaciones laborales desempeñadas a lo largo de su vida, que permitan conocer el número de años cotizados totales, así como los específicamente desarrollados como policía nacional, que proporcionará información para la estimación de la pensión de entrada y el adelanto medio de la edad de jubilación del colectivo.
- Bases de cotización durante la prestación de servicio como policía, que permitirá estimar la recaudación derivada del tipo de cotización adicional necesario para no afectar al equilibrio del sistema.

## **A.- INFORMACIÓN UTILIZADA**

La valoración económica se ha realizado partiendo de la información obtenida de las bases de datos administrativas de la Seguridad Social.

Con estos datos, se ha diseñado un simulador ad-hoc para estimar el coste de implementación de la medida.

El simulador ha tenido en cuenta distintos supuestos e hipótesis:

- El colectivo que se beneficia de la jubilación anticipada y soporta la cotización adicional es creciente en el tiempo debido a que el régimen de

Clases Pasivas es a extinguir y la consiguiente obligatoriedad de afiliación al Régimen General de la Seguridad Social de los nuevos activos.

- La pensión de entrada se revaloriza al 2% anual.
- Se realiza una estimación para que el impacto económico sea nulo a largo plazo. Se ha considerado un periodo de 38 años, es decir, para las 38 generaciones que irán jubilándose.
- En media, y tomando como referencia el comportamiento de acceso a la jubilación de otros colectivos con tipo de cotización adicional por coeficiente reductor de la edad de jubilación, se estima que cada cohorte adelantará su edad de jubilación, respecto a su edad ordinaria 5 años.
- El coeficiente reductor se aplicará a los miembros de la Policía Nacional que estén integrados en el sistema de la Seguridad Social. El Ministerio del Interior, a fecha del 14 de julio de 2025, ha comunicado que el total de efectivos del cuerpo de la Policía Nacional es de casi 79.000, de los que alrededor de 24.400 están en el Régimen General de la Seguridad Social.

Analizando las distintas promociones que han accedido a la Policía Nacional desde el 1 de enero de 2011 se observa que la edad de entrada promedio es muy estable situándose en los 29 años.

- Se ha supuesto una tasa de reemplazo constante de 2.500 efectivos hasta 2050, basada en el promedio de los últimos años. En 2051 se realizan ajustes en las entradas para mantener el colectivo estable en el tamaño actual, 79.000 efectivos de la Policía Nacional en activo.

A título informativo se indica que se analiza la distribución de los nuevos efectivos por género. Según el año de incorporación varía entre el 23% y el 33% de mujeres, en media representan el 28%.

- Según los ficheros administrativos de cotización de la Seguridad Social, coincidentes con los datos del Ministerio del Interior, la base de cotización promedio, es de 3.301,31 €/mes.
- Se calcula el tipo adicional de cotización que neutralice el coste derivado del adelanto de la edad de jubilación para el conjunto del colectivo a lo largo de los próximos 38 años.

## B.- RESULTADO DE LA VALORACIÓN.

El número de personas afectadas cada año por la nueva medida, según las hipótesis de trabajo explicitadas, adelantan de media aproximada de cinco años la edad de jubilación.

El coste total estimado derivado teniendo en cuentas los supuestos antes mencionados, considerando el importe de la pensión pagada, las cotizaciones que se dejan de realizar, y deducidas las pensiones de incapacidad que no se causarán, es el siguiente en millones de euros corrientes:

### Coste total para Seguridad Social

(Millones € corrientes)

Año	Coste	Año	Coste
1	0,0	20	159,0
2	0,0	21	216,8
3	0,0	22	275,6
4	0,0	23	340,7
5	0,0	24	414,5
6	0,0	25	488,7
7	0,1	26	569,6
8	0,4	27	653,3
9	0,7	28	719,9
10	1,1	29	772,1
11	2,2	30	797,5
12	4,3	31	789,5
13	6,5	32	756,4
14	11,1	33	708,4
15	18,7	34	646,7
16	31,7	35	574,9
17	49,4	36	489,9
18	80,5	37	392,2
19	115,3	38	313,0

El coste anterior será compensado con los ingresos estimados obtenidos por aplicación del tipo de cotización adicional, que se incluyen a continuación:

### Ingresos adicionales para Seguridad Social por cotización adicional (\*)

(Millones € corrientes )

Año	Coste	Año	Coste
1	102,5	20	293,7
2	112,4	21	299,8
3	123,1	22	305,4
4	133,8	23	310,0
5	144,6	24	313,8
6	155,4	25	317,0
7	166,1	26	330,3
8	176,9	27	339,4
9	187,7	28	350,7
10	198,5	29	362,1
11	209,2	30	373,7
12	219,8	31	375,5
13	230,4	32	377,4
14	240,7	33	379,3
15	250,9	34	381,2
16	260,6	35	383,1
17	269,9	36	385,0
18	278,4	37	386,9
19	286,4	38	388,9

(\*) Coincide con el coste total que asume el Ministerio de Interior y los trabajadores

El impacto económico resultante, transcurridos los 38 años en que irán jubilándose, será nulo.

El coste medio por persona para el sistema de la Seguridad Social, dependiendo de su edad de jubilación ordinaria, es el siguiente:

Edad de jubilación ordinaria	65 años		67 años	
Edad de jubilación anticipada	Importe sin revalorización (coste total) *	Importe sin revalorización (coste pensión)	Importe sin revalorización (coste total) *	Importe sin revalorización (coste pensión)
59 años	391.858,27	314.721,36		
60 años	336.534,23	270.287,80		
61 años	281.081,21	225.750,65	313.656,66	390.532,63
62 años	225.451,56	181.071,64	269.494,80	335.546,87

63 años	169.609,85	136.222,32	225.226,11	280.428,10
64 años	113.462,25	91.127,31	180.763,58	225.067,99
65 años			136.062,86	169.411,31
66 años			91.078,69	113.401,70

(\*) Incluye las cotizaciones no efectuadas

### C.- PROPUESTA DE APLICACIÓN DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL

El tipo de cotización adicional resultante aplicable al colectivo de los miembros de la Policía Nacional durante los periodos computables para el reconocimiento del coeficiente reductor es del **10,6%**.

La cotización adicional será a cargo del empleador y del trabajador en la misma proporción que el tipo vigente de cotización por contingencias comunes del Régimen General. **Concretamente el 8,84% el empleador y un 1,76% el trabajador.**

El desglose para cada uno de los colectivos, es decir, para la Administración y los trabajadores es el siguiente:

#### Coste total para la Administración (empleador)

(Millones € corrientes)

Año	Coste	Año	Coste
1	85,5	20	244,9
2	93,7	21	250,0
3	102,7	22	254,7
4	111,6	23	258,5
5	120,6	24	261,7
6	129,6	25	264,4
7	138,6	26	275,5
8	147,5	27	283,1
9	156,5	28	292,5
10	165,5	29	302,0
11	174,4	30	311,6
12	183,3	31	313,2
13	192,1	32	314,7
14	200,8	33	316,3
15	209,2	34	317,9
16	217,3	35	319,5
17	225,1	36	321,1

<b>18</b>	232,1	<b>37</b>	322,7
<b>19</b>	238,8	<b>38</b>	324,3

### Coste total para los trabajadores

(Millones € corrientes)

Año	Coste	Año	Coste
<b>1</b>	17,0	<b>20</b>	48,8
<b>2</b>	18,7	<b>21</b>	49,8
<b>3</b>	20,4	<b>22</b>	50,7
<b>4</b>	22,2	<b>23</b>	51,5
<b>5</b>	24,0	<b>24</b>	52,1
<b>6</b>	25,8	<b>25</b>	52,6
<b>7</b>	27,5	<b>26</b>	54,8
<b>8</b>	29,4	<b>27</b>	56,3
<b>9</b>	31,2	<b>28</b>	58,2
<b>10</b>	33,0	<b>29</b>	60,1
<b>11</b>	34,8	<b>30</b>	62,1
<b>12</b>	36,5	<b>31</b>	62,3
<b>13</b>	38,3	<b>32</b>	62,7
<b>14</b>	39,9	<b>33</b>	63,0
<b>15</b>	41,7	<b>34</b>	63,3
<b>16</b>	43,3	<b>35</b>	63,6
<b>17</b>	44,8	<b>36</b>	63,9
<b>18</b>	46,3	<b>37</b>	64,2
<b>19</b>	47,6	<b>38</b>	64,6

#### • IMPACTO PRESUPUESTARIO

El análisis del impacto presupuestario se realiza de conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Los gastos y los ingresos se imputarán presupuestariamente de la siguiente manera:

- **Gastos:** Se imputarán en el Régimen en el que el trabajador acceda a la pensión de jubilación, siendo las partidas:
  - 48121 Régimen General.
  - 48122 Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
  - 48124 Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

- 48125 Régimen Especial de la Minería del Carbón.
- *Ingresos*: El incremento de las cotizaciones como resultado de aplicación del tipo adicional se imputará en la partida correspondiente al régimen general:
  - 121 Cotizaciones del Régimen General.  
1210 Cuotas de empleadores.  
1211 Cuotas de trabajadores.

En lo que respecta al Test PYME, no procede su realización por cuanto la norma sólo afecta a los funcionarios públicos.

## **2. Análisis de las cargas administrativas.**

El análisis del impacto de las cargas administrativas se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El coeficiente reductor se aplica a los periodos de actividad desempeñados como miembros de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social. Teniendo en cuenta que los colectivos que abonarán una sobrecotización están identificados con un código específico en el sistema de gestión, la información sobre el periodo de anticipo se obtendrá al final de su vida laboral de manera automatizada sin ningún trabajo extra considerable, por lo que se estima que las cargas administrativas que represente la aprobación de este proyecto de real decreto serán nulas.

## **3. Impacto por razón de género.**

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se concluye que su incidencia en este sentido es nula.

El proyecto establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación del colectivo de la Policía Nacional encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, del que actualmente el 28% son mujeres. Como se aplica de manera homogénea a toda la población afectada no se producen desigualdades que tengan causa en la entrada en vigor de la norma. Por tanto, el impacto por razón de género es nulo.

#### **4. Impacto en la familia.**

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta. Tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”, y en cumplimiento del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

#### **5. Impacto en la infancia y la adolescencia.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que “las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, así como del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

#### **6. Impacto por razón del cambio climático.**

A efectos de lo previsto en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático, en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se estima que la presente norma no tendrá impacto alguno en términos de mitigación y adaptación al cambio climático.

#### **7. Otras consideraciones.**

No se prevé ningún otro impacto significativo de carácter social o medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ni impacto para la ciudadanía y la Administración por el desarrollo o el uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma.

### **VIII. EVALUACIÓN EX-POST.**

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que no es necesaria la evaluación porque la norma carece de incidencia significativa en los ámbitos propios de análisis previstos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.